



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

# **La Teoría Integral en el Proceso del Trabajo**

**TESIS**

**Que para obtener el Título de:  
Licenciado en Derecho  
presenta**

**Héctor Barrenechea Molina**

**México  
1975**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo bajo la Dirección del Dr. Alberto Trueba Urbina; y el asesoramiento del Lic. José Florentino Miranda Hernández.

**A mis padres:**

**Roberto Barrenechea y  
Guadalupe Molina, con  
el cariño y agradecimiento  
de su entrega desinteresada.**

**A mis hermanos:**

**Raúl,  
Porfirio Roberto y  
Ma. Cristina,  
con fraternal cariño.**

**Al Sr.**

**José Jerónimo Molina**

**ejemplo de formalidad e**

**integridad en los actos de su vida.**

**Al Sr. Dr.**

**Gastón Juárez**

**Hombre de intelecto pródigo**

**e intachable probidad.**

A la Sra.

Margarita Hernández

por el círculo de atenciones y consejos

que me ha brindado desde pequeño.

A mis maestros y discípulos

con un recuerdo imperecedero y respetable

de admiración y cariño.

A mis compañeros de labores

con gratitud por sus consejos

y conocimientos.

**A MIS AMIGOS**

**Por la estimación y respeto**

**que siempre me han dispensado.**

## **P R O L O G O**

**El presente trabajo no pretende ser una innovación en la ciencia del Derecho, sino simplemente, el sustentante ha tratado de cumplir con los reglamentos que rigen nuestra máxima Casa de Estudios, sometiendo a consideración del H. Jurado el tema: "LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO"; y en espera de la benevolencia del mismo.**



## SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

TEMA: LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

- A Principios Sociales.
- B Concepto de Principios Sociales.
- C Naturaleza de los Principios Sociales.

### CAPITULO II

#### LOS PRINCIPIOS SOCIALES EN LA NORMA JURIDICA

- a Los Principios Sociales en la Constitución de 1917.
- b Los Principios Sociales en la Ley Federal del Trabajo de 1931.
- c Los Principios Sociales en la Ley Federal del Trabajo de 1970; y algunos derechos que estipula la presente Ley.
  - I- El descanso obligatorio en la jornada continua.
  - II- Prima adicional por laborar en día de descanso dominical.
  - III- Prima de vacaciones.
  - IV- Derecho Habitacional.
  - V- Derecho de la Prima de Antigüedad.
  - VI- Derecho de Preferencia y Ascenso.
  - VII- Derecho de Prevención.
  - VIII- Derecho de Aguinaldo.

### CAPITULO III

#### CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

- a Concepto del Derecho Procesal del Trabajo.
- b El Derecho Procesal del Trabajo como una rama de Derecho Social.
- c El Derecho Procesal del Trabajo como una ciencia autónoma.
- d El Derecho Procesal del Trabajo como un conjunto mínimo de garantías sociales.
- e El Derecho Procesal del Trabajo como tutelador y proteccionista del hombre que trabaja.
- f El Derecho Procesal del Trabajo como reivindicatorio de garantías sociales.

## CAPITULO IV

### LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO

- a- Contenido de la Teoría Integral.
- b- El nuevo proceso del Trabajo.
- c- Influencia de la Teoría Integral en el proceso del Trabajo.
- d- Tribunales Sociales del Trabajo.
- e- Teoría Procesal de la Teoría Integral en el proceso del Trabajo.
- f- Principios procesales tutelares de los Trabajadores.
- g- La Tesis reivindicatoria y el proceso laboral.
- h- La Teoría del proceso del Trabajo.

- CONCLUSIONES -

### BIBLIOGRAFIA

Citas del Capítulo	II
Citas del Capítulo	III
Citas del Capítulo	IV

## GENERALIDADES

- a) Principios Sociales.
- b) Concepto de Principios Sociales.
- c) Naturaleza y Esencia de los Principios Sociales.

### A - PRINCIPIOS SOCIALES

En el ir y venir históricos de la humanidad, se han registrado grandes movimientos sociales, por el choque constante del pensamiento socio-económico y filosófico, en que se han debatido las clases sociales; unas por el deseo ferviente de alcanzar un medio de vida decoroso y otras por la permanencia indefinida del régimen de explotación imperante, en donde han encontrado la satisfacción a sus caprichos, soslayando así, la realización de la justicia social que, es el fin último en el destino de los pueblos.

La historia nos muestra sin apasionamiento la caída de la vieja aristocracia y el surgimiento de las nuevas clases dominantes; también nos presenta a hombres conscientes de tal estado de cosas; Sismondi por ejemplo nos dice: "En vano se hará crecer el trigo para los que tienen hambre o se fabricarán vestidos para los que andan desnudos si no están en condiciones de pagar". Pero Carlos Marx, el creador de la ciencia de la historia a través de su teoría del materialismo histórico, halla el camino para el triunfo del proletariado; la lucha de clases.

En este México nuestro, no podemos pasar por alto la figura de Don Miguel Hidalgo y Costilla, que tuvo el valor de su inspiración social,

al abolir la esclavitud; al ideólogo de la tierra de independencia, Don José Ma. Morelos, quien tuviera la grandeza de consignar en sus "Sentimientos a la Nación" una serie de garantías sociales como son, el aumento del jornal, la abolición de la esclavitud, etc. y otros no menos ilustres, paradigmas de las generaciones presentes y futuras, que supieron darle personalidad propia a nuestra patria y han pugnado por la liberación económica de los hombres que laboran en el campo de la producción; elevando a la categoría de normas jurídicas, los principios sociales; originándose de esta manera la nueva rama del derecho; el Derecho Social.

## B- CONCEPTO DE PRINCIPIOS SOCIALES

Principio: Viene de la palabra latina PRINCIPIMUM que quiere decir primer instante de ser de una cosa; punto que se considera como primero o anterior de una cosa, fundamento o base de un razonamiento o discurso, cada una de las máximas o reglas particulares por donde cada cual se rige; todo lo que precede al texto de un libro.

Social, deriva de la palabra SOCIETAS, esta última, se refiere a la sociedad y puede entenderse como un conjunto organizado de personas familias, pueblos o naciones, puede definirse también, como la agrupación natural o pactada de personas con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida.

Visto de esta manera, podríamos concluir que los principios sociales son:

Los primeros instantes en que se organizan unas personas ó famil

lias, con el objeto de formar una sociedad y mediante la mutua cooperación, pueda cumplir con un fin determinado.

Esta interpretación gramatical no nos da la idea que buscamos, pues nuestro objetivo principal es encontrar la noción que se refiera a las medidas sociales, a las leyes que tiendan a mejorar las condiciones de sus trabajadores y en general, a todo aquel que esté sujeto a una relación laboral, no importando que sea obrero "subordinado" o no; idea de principios sociales con tendencia a lograr auténtica justicia para el hombre que labora.

Los principios sociales deben entenderse como:

Normas rectoras y dignificadoras, tuteladoras, protectoras, con finalidad de lograr verdadera justicia social.

Tales principios convertidos en normas jurídicas, han de cumplir con su misión social que es la redención del proletariado.

### C- NATURALEZA Y ESENCIA DE LOS PRINCIPIOS SOCIALES

Los principios sociales, rectores de las normas jurídicas laborales, por el deseo y la finalidad que persiguen en la realización de la justicia en el campo de la producción, tiene que ser en esencia y por naturaleza de una tendencia de carácter social; pues sólo así, justifican su presencia en los estatutos jurídicos del trabajo.

## LOS PRINCIPIOS SOCIALES EN LA NORMA JURIDICA

- a) Los Principios Sociales en la Constitución de 1917 (Art. 123).
- b) Los Principios Sociales en la Ley Federal de 1931.
- c) Los Principios Sociales en la Nueva Ley Federal de 1970.

### A - LOS PRINCIPIOS SOCIALES EN LA CONSTITUCION DE 1917 (Art. 123).

La historia de la sociedad humana, atestigüa que el cambio de una formación social por otra, se lleva a cabo mediante transformaciones revolucionarias; por medio de revoluciones sociales, o como dice Carlos Marx; por medio de la lucha de clases. Sabemos que las clases son grandes grupos de hombres, que se diferencian entre sí por el lugar que ocupan en determinado sistema histórico de producción social, por las relaciones que mantienen con los medios de producción, por la función que cumplen en la organización social del trabajo, y en consecuencia, por el modo y la proporción en que perciben la parte de riqueza de que disponen. Las clases sociales son pues, grupos humanos, uno de los cuales puede apropiarse el trabajo de otro, gracias al lugar diferente que ocupa en determinado régimen económicamente hablando y es precisamente la clase proletaria, la que en un momento dado ha manifestado su fuerza en los diversos sismos sociales.

Los acontecimientos históricos han sido determinantes en la evolución del derecho del trabajo, las doctrinas sociales han servido para precisar sus contornos y formar su teoría. (1) Tal es el caso del derecho laboral mexicano, que al decir del Maestro Trueba Urbina, tuvo su origen en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana.

En los albores del siglo en que vivimos se empezaron a formar los primeros grupos revolucionarios y aunque, éstos eran minoritarios, constituían verdaderas élites, que buscaban afanosamente, luchar y conquistar los derechos del proletariado que les habían sido enajenados. En esta época, surge el Partido Liberal Mexicano, dirigido por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalfo Bustamante; cuyo programa y manifiesto a la nación mexicana, suscrito en San Luis Missouri, el primero de julio de 1906, contenía principios de naturaleza eminentemente social, texto que a continuación se reproduce:

" 21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: de un peso diario para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

" 22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

" 23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

" 24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

" 25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y guardar

los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

" 26. Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.

" 27. Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.

" 28. Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.

" 29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

" 30. Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejen en ellas.

" 31. Prohibir a los patrones bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

" 32. Obligar a las empresas o negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros; no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento; o que a los mexicanos



se les pague en otra forma que a los extranjeros.

" 33. Hacer obligatorio el descanso dominical". (2)

De esto se deduce, la situación desesperante en que se encontraba el trabajador mexicano, por lo que el gran movimiento social de 1910, era inevitable. Se puede decir que a partir de este momento, es cuando el pueblo mexicano, empieza a sentir la inquietud libertaria; de sacudirse el yugo ignominioso de los capitalistas y latifundistas de aquella época; pues muy pronto Cananea y Río Blanco, serían la chispa que provocara el fuego de la Revolución Mexicana; que rescatara del seno del porfiriato, los siempre conculcados derechos de este pueblo sacrificado.

El sistema porfirista y sus medidas políticas, fueron los motivos principales, amén de muchas otras injusticias, las que originaron la caída del régimen de explotación del capitalismo científico. Francisco I. Madero fue uno de los principales protagonistas que luchó en contra del gobierno de Porfirio Díaz.

Habiendo triunfado la Revolución Mexicana y, ya constituido legalmente Don Francisco I. Madero como presidente de la República; como primer paso social, expidió a iniciativa suya el decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, que crea la oficina del trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo.

Basado en esto, se comprende que el sentimiento social en favor de los trabajadores, empezaba a germinar, como se puede ver en una fracción del discurso del diputado Macías, de la XXVI legislatura maderista, en la se

sión del 11 de noviembre de 1912 que decía:

"Los problemas sociales tienen como base importante el problema agrario y el problema obrero; estos son los ejes sobre los que giran todas las sociedades modernas y que han provocado multitud de sistemas que han tenido el atractivo de llevar tras ellos las mejores inteligencias del mundo; y yo, que soy representante de esta clase benemérita, vengo aquí a exponer sus necesidades, con el objeto de que empecemos a satisfacerlas como es debido." (3)

El discurso de mayor trascendencia fue el de 13 de noviembre de 1912, en donde José Natividad Macías, confirma su credo socialista como apreciamos en un párrafo del mismo:

" Este es, seguramente, el primer movimiento que se hace en favor de los que sufren; este es el primer movimiento socialista en que damos principio a la jornada para poder regenerar a toda esa clase que tiene hambre y que pide pan; y es preciso que en este primer movimiento queden precisadas las ideas, para que se defina perfectamente el horizonte y podamos trazar con seguridad y firmeza la ruta que debemos seguir para llegar a la meta que nos proponemos; y es preciso que fijemos las ideas. Para que científicamente determinemos los medios mediante los cuales debemos realizarlo, porque si nosotros procediéramos únicamente por medio de sentimientos, por movimientos irreflexivos, iríamos al fracaso, en vez de alcanzar el perfeccionamiento y el desarrollo de la nación".

Macías dijo no estar de acuerdo con el socialismo católico de León

XIII:

" La Iglesia no ha sido ni puede ser socialista. La Iglesia tiene que repugnar siempre el socialismo, porque la Iglesia se separó de las ideas del Cristo del tabor y del Calvario desde el momento en que la Iglesia se hizo capitalista, y por eso la Iglesia jamás pretende que el salario de los operarios y de los obreros tenga toda la recompensa y toda la amplitud que le corresponde. El Cristo del Tabor y del Calvario proclamó en alta voz, para que lo oyera el mundo entero, "que su reino no era de este mundo", y El, al condenar las riquezas de la tierra, dijo clara y terminantemente: "Primero pasará un camello por el ojo de una aguja, que un rico entre al reino del cielo"; y es que los ricos no se mueven por los consejos de piedad de León XIII; es que los ricos necesitan medidas severas, necesitan la aplicación de leyes económicas perfectamente fundadas, para hacerlos salir de ese baluarte de fierro en el cual se han encerrado y del cual no saldrán sino hasta que venga el socialismo a subir sobre sus almenas, como los japoneses subieron sobre los baluartes de Puerto Arturo para lanzar de allí a la Rusia... "

"Los obreros tienen hambre, los obreros no pueden vivir con el mísero salario que hoy ganan en las fábricas, y es necesario que empecemos por darles, aunque no sea toda la parte que les corresponde, sino una mínima parte de ella.

Continuando en otra parte del discurso, Macías nos dice:

" No hay, señores, que aconsejar a la clase obrera que se resigne al sufrimiento, no hay que aconsejarle que se resigne a ese salario familiar de que nos hablaba el señor Elguero, porque desde que la Iglesia dejó de seguir las palabras santas de Cristo, desde ese día la Iglesia se hizo capitalista; y

desde entonces ya no dice a los pobres, como les decía: "Dejad vuestros bienes y seguidme", sino que les predica: "Dejadme vuestros bienes, aunque no me sigais." (4)

Podemos ver claramente que desde el régimen del presidente Madero, ya se sentía la necesidad de buscar una reglamentación de carácter social que protegiera y reivindicara a los hombres que viven de su trabajo. El camino para llegar a la cristalización de este deseo, resultaba demasiado difícil pues, como se sabe, el señor Madero fue víctima de cobarde traición por parte de Victoriano Huerta; sin embargo, para fortuna de la causa revolucionaria, surge el Varón de Cuatro Ciénegas, Don Venustiano Carranza, con el Plan de Guadalupe en donde desconoce al traidor Victoriano Huerta como presidente de la República; quedando al frente del Ejército Constitucionalista que entre otras cosas, tenía como objetivo, restablecer el orden constitucional.

Don Venustiano Carranza ya como jefe del Ejército Constitucionalista, producía magnífico discurso el 24 de septiembre de 1913 en el salón de cabildos de Hermosillo, Son., impregnado de un sentimiento social:

"El Plan de Guadalupe en su llamado patriótico a todas las clases sociales sin ofertas ni demandas al mejor postor; pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar, formidable y majestuosa, la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y opóngase las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas. Y no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, es algo más

grande; no es el sufragio efectivo; no es abrir más escuelas; no es igualar y repartir riquezas nacionales; es algo más grande y sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, es la desaparición de los poderosos para establecer el equilibrio de la conciencia nacional. Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas, na da ni nadie puede evitar...

" Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social." (5)

Volvió a triunfar la lucha revolucionaria derrocando a Victoriano Huerta pero, para colmo de males, se inicia una nueva lucha entre los jefes de la Revolución. Por un lado Don Venustiano Carranza; por otro, Francisco Villa; y se forma un tercer grupo encabezado por Emiliano Zapata.

De acuerdo con el Plan de Guadalupe, Carranza convocó a una conven ción de generales y gobernadores de los Estados por Decreto de 4 de septiembre de 1914, instalándose la asamblea en la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, el 10 de octubre de 1914. En dicha asamblea el día 3, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, manifestó la necesidad de dar al gobierno provisional, un programa político y aprobar las siguientes reformas sociales.

"... Reparto de tierras y expropiación de éstas por causas de utili dad pública, edificación de escuelas, mercados y casas de justicia, pago se manario de salarios a los trabajadores en efectivo, limitando por accidentes de trabajo y otras disposiciones relacionadas con el mejoramiento de la clase obrera." (6)

Después de una serie de dificultades entre los jefes revolucionarios, la convención se trasladó a la ciudad de Aguascalientes en donde se designó provisionalmente como presidente de la República, al general Eulalio Gutiérrez. Esto provocó una nueva lucha entre los revolucionarios. La convención expiró en la ciudad de Toluca con la aprobación de interesante programa político social:

" En materia agraria, destruir al latifundismo, crear la pequeña propiedad, proporcionar tierra a los campesinos, fomentar la agricultura y escuelas con este fin; en materia obrera, a más de una educación moralizadora, de leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, horas de labor, higiene y seguridad para hacer menos cruel la explotación del proletariado, así como reconocer los derechos de asociación, huelga y boicot, supresión de las tiendas de raya..." (7)

Don Venustiano Carranza instaló su gobierno en el Puerto de Veracruz, en donde expidió el decreto de reformas al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, con este decreto se inicia la etapa legislativa de carácter social; reproduciremos a continuación el artículo 20., que es el que nos parece de mayor importancia.

"Artículo 20. - El primer jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan, la forma-

ción de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; LEGISLACION PARA MEJORAR LA CONDICION DEL PEON RURAL, DEL OBRERO, DEL MINERO, Y EN GENERAL, DE LAS CLASES PROLETARIAS.."

(8)

De lo anterior concluimos que esta es la fuente originaria de nuestra legislación social, para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de la clase proletaria.

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista, el ingeniero Félix F. Palavicini explica la necesidad de convocar a un congreso constituyente, PARA INCORPORAR EN UNA NUEVA CARTA MAGNA, LOS PRINCIPIOS SOCIALES conquistados por los campesinos y los obreros en el Frigor del movimiento revolucionario.

Palabras del ingeniero Félix F. Palavicini:

"Encontramos más práctico, más expedito y más lógico, que, hechas las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados, se proceda a la elección de un Congreso Constituyente en el cual el pueblo de la República, SOBERANAMENTE representado, envía por cada Estado los ciudadanos diputados que conforme a su censo les corresponda. Este Congreso no deberá tener, naturalmente, otra función que la de estudiar las reformas que la revolución haya puesto en vigor y que afecten a la Constitución; mientras tanto, el orden seguirá restableciéndose por completo, las legislaturas de los Estados irán quedando electas, y cuando se efectúen las elecciones pa

ra Cámaras Federales, éstas vendrán a funcionar dentro de un perfecto orden Constitucional, en que todas las reformas habrán sido ya aceptadas y la marcha administrativa del país no tendrá trabas curialescas ni obstáculos de manera forma. El Congreso de la Unión vendrá entonces al desempeño normal de sus labores legislativas, entre las cuales deberá contarse, como muy importante, la convocatoria para la elección presidencial. La integración de un CONGRESO CONSTITUYENTE, exclusivamente dedicado a discutir las reformas constitucionales, sin otra atribución política y sin ningún carácter legislativo, asegurará la fácil aprobación de las reformas, la consciente comprensión de las mismas, y así quedarán resueltos todos los problemas actualmente planteados, sin que la nación espere esa larga y trabajosa marcha legislativa que se requeriría, por el procedimiento normal, para el análisis aislado de cada una de las reformas, un ir y venir de las Cámaras federales a las Legislaturas Locales y de éstas, otra vez al Congreso de la Unión, : Cuántas innovaciones a tiempo esperadas serían expeditamente resueltas y cuántas conquistas se realizarán en un coronamiento victorioso: Allí el Municipio Autónomo quedaría sancionado, la legislación agraria consolidada, la legislación obrera admitida, la organización del ejército resuelta, la vicepresidencia de la República suprimida, y todo esto sin las ficciones de engañosa soberanía con que la extinta convención se disfrazó, ni los intrincados trámites requeridos en el funcionamiento ordinario del Congreso General. Pensemos en la conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente. " (9)

Esta idea fue recogida por Don Venustiano Carranza y, por decre-



tos de 14 y 16 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente, que debería reunirse en la ciudad de Querétaro de Arteaga, el 10 de diciembre de 1916.

Considerando la importancia del decreto que arriba se menciona, creo que es necesario reproducirlo, a fin de darnos perfecta cuenta de su contenido:

" Artículo 1o. - Se modifican los artículos 4o. 5o. y 6o. del decreto del 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los términos siguientes:

" 4o. - Habiendo triunfado la causa Constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, CONVOCARA A ELECCIONES PARA UN CONGRESO CONSTITUYENTE, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrán de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse.

" Para formar el Congreso Constituyente el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un Diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición elegirá sin embargo un Diputado Propietario y un suplente.

" Para ser electo Diputado al Congreso Constituyente se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión, pero no podrán ser electos, además los individuos

que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o servido de empleados públicos en los Gobiernos o facciones hostiles a la Causa Constitucionalista.

" 5o. - Instalado el Congreso Constituyente el Primer jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de la Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se extendieren hasta que se reuna el Congreso Constituyente.

" 6o.- El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el Artículo anterior; deberán desempeñar su cometido en su período de tiempo que no excederá de dos meses; y al concluirlo expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a Elecciones de Poderes Generales en toda la República terminados sus trabajos el Congreso Constituyente se disolverá.

" Verificadas las Elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, le presentará un informe sobre el Estado de la Administración Pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente le entregará el Poder Ejecutivo de la Unión.

" Artículo 2o. - Este Decreto se publicará por Bando solemne en toda la República."

Realizadas las elecciones y establecido el parlamento revolucionario, se inicia una nueva etapa; la de la lucha social.

Muchos han sostenido, principalmente en los discursos políticos, que el artículo 123 Constitucional con su contenido social, fue obra de Don Venustiano Carranza; entre los que piensan así se encuentra el Dr. Mario de la Cueva; cosa completamente falsa según se puede ver en la transcripción del artículo 123 del proyecto de Constitución que mandó Don Venustiano Carranza al Congreso Constituyente.

" Art. 123. - Las facultades que no están expresamente concedidas en esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservada a los Estados." (10)

En realidad el origen del artículo 123 preñado de principios sociales, lo tiene en el tercer dictamen del Proyecto del Artículo 5o. Constitucional que se leyó el 26 de diciembre de 1916 y en la discusión del mismo como lo veremos a continuación:

" Artículo 5o. - Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito."

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados en la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales."

" El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevoc-

cable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio."

" El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil."

" La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario." (11)

En la lectura de este dictamen claramente podemos apreciar que, los principios de carácter social, van penetrando al campo jurídico según se puede ver. La jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario, etc., con esto se inicia una discusión que terminará por hacer de una constitución tradicionalista en donde se consignaban dos tipos de normas: las dogmáticas y las orgánicas en una constitución diferente; consiguiendo y abrigando en su seno las normas antes citadas y reconociendo a la vez las de carácter social que tienen como finalidad la de proteger y reivindicar a la clase proletaria; en su expresión más bella; en el artículo 123.

El pensamiento renovador, que quería crear una constitución en donde se consignaran normas de carácter público y social, no fue del jefe del Ejército Constitucionalista sino, de la pléyade de visionarios incrustados en el Congreso Constituyente, quienes modelaron con fervor revolucionario al artículo 123; monumento que representa un crisol de garantías sociales redentoras del pueblo obrero. Fue pues, la discusión del artículo 5o. del proyecto de Constitución lo que dio origen a este precepto social, cuyas palabras vibran todavía en lo inconmensurable del tiempo.

La inclusión de las garantías sociales en nuestra Carta Magna no fue cosa fácil, pues hubieron algunos diputados que se opusieron a ello; entre éstos se encontraba Don Fernando de Lizardi quien decía que se quitara el último párrafo del dictamen: " La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas; " comentaba que este párrafo" le queda el artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo". (12) Pugnaba porque se dejaran como bases generales y que fuera el Congreso de la Unión quien legislara sobre trabajo.

En contra del pensamiento tradicionalista se pronuncian los renovadores, entre ellos, Cayetano Andrade que sale en defensa de los principios sociales:

" La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista... la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalis

ta ha sido la cuestión obrera que se denomina "La Política Social-Obrera. Por largos años no hay por que repetirlo en grandes parrafadas, tanto en los obreros en los talleres como en los peones en los campos trabajaban de sol a sol... , en las fábricas de puros y cigarros, lo mismo que en los establecimientos de costura, a las mujeres se les explota inícuamente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo, ha debido consignarse en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente, de salvación social."

El general Heriberto Jara, en importante discurso, al decir del maestro Trueba Urbina, se convierte en el precursor de las Constituciones político-sociales de nuestro tiempo:

" Pues bien; los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridículo esta proposición. ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día?. Eso, según ellos, es imposible; eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente señores, esa tendencia, esta teoría, ¿qué es lo que ha hecho que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores Científicos? "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, quién se encarga de reglamentar?... La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros

trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aun cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución. Quien ha hecho la Constitución. Un humano o humanos, no podremos agregar alto al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil fracasos cada palabra su transmisión; no señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sa crificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro..." (13)

Posteriormente se dejó escuchar la voz del joven obrero yucateco, Héctor Victoria que decía que era necesario, crear bases constitucionales; manifestaba que el artículo que estaba discutiendo estaba trunco:

"... Es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tenga libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido..., debemos decir, en contra de lo asentado por el Congreso de la Unión sea quien tenga la exclusiva facultad de legislar en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, mínimas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación de arbitraje, seguros e indemnizaciones..." (14)

Siguieron desfilando varios oradores, entre ellos el C. Ibarra, el minero Zavala, posteriormente sube a la tribuna otro trabajador, Von Versen:

"... Vengo a decir también a los señores de la comisión que no temar a lo que decía el señor licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30 ..." (15)

Fara rubricar la sesión del 26 de diciembre de 1916, el periodista Manjarrez en elocuente discurso reclama un título especial en la Constitución dedicado al trabajo".

"... Creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna... No queremos que todo esté en el artículo 5o., es imposible..., si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión revolucionaria (aplausos.)" (16)

El 27 de diciembre, el linotipista Carlos L. Gracias habla de los derechos de los trabajadores de participar en los beneficios de quienes los explotaran; de la justa retribución y del pleno consentimiento:



" Sabemos que se han instituido, que se han formado en la mayor parte del mundo, como en México, organizaciones obreras que persiguen un ideal, el mismo que señaló en 57 la Carta Magna: la justa retribución y el pleno consentimiento. Los sindicatos de oficio, las uniones obreras de todas aquellas corporaciones de trabajadores que hacen resistencia al capital, van tras la ambición del capitalista, es alcanzar el mínimo del salario; obtener la máxima jornada entre ello y las ocho horas de trabajo, contra la ambición del capitalista, el trabajo de sol a sol."

"... Cuando desde Coahuila el Ciudadano Venustiano Carranza proclamaba la revolución social, y recuerdo entre otras cosas, que como aquello era sorprendente, mi patrón, no diré mi explotador, porque nunca he permitido que me exploten los dueños de las casas en que trabajo, se preguntaba a sí mismo e interrogaba a algunos compañeros que estaban allí; ¿y qué es revolución social? Una de las personas que allí asistían contestó: que tu hagas partícipe de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, que no los ultrajes... En síntesis, estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que el trabajador, por precepto Constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación de los beneficios del que los explota."

El Diputado Gracidas, también estuvo de acuerdo en que, se hiciera un capítulo especial referente al trabajo:

"...., Hay algunos señores Diputados que propondrán que se haga un capítulo referente únicamente al trabajo, allí se pondrán todas las circuns-

tancias secundarias que no se relacionan con el principio Constitucional al que tanto me he referido, y haremos ese capítulo con todo gusto, pero como no se ha de borrar de la Constitución el artículo 5o., yo pido, en nombre de todos los trabajadores del mundo, que están fijos en la revolución que se llama social, de la República que mediteis acerca del problema trascendental que nos ha traído la revolución constitucionalista, a los que no hemos tenido el valor de ir a morir a El Ebano, a Celaya y Tonilpa." (17)

En la sesión de 28 de diciembre. Alfonso Cravioto y José Natividad Macías pronuncian convincentes discursos. Cravioto al tomar la palabra dijo en una parte de su discurso:

"... , y vengo por último a insinuar a la asamblea y a la comisión, la conveniencia grande de trasiadar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores... El problema de los trabajadores, así de las ciudades como de los surcos, así de los gallardos obreros como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos de que se debe ocupar la revolución... Esas reformas sociales pueden condensarse así: lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos: lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de los talleres, como de las fábricas y las minas lucha contra el hacendismo, o sea la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegiado; lucha contra el clericalismo; luchemos contra el militarismo,

pero sin confundir al militarismo con nuestro ejército."

"... La democracia debe ser, pues, el gobierno del pueblo; pero como en todas partes del mundo la mayoría del pueblo está constituida por las clases populares, resulta que la democracia es el gobierno de la sociedad por las clases populares y para beneficio de las mismas clases."

"... La aspiración grande, legítima de las clases populares, es llegar a ganar un jornal bastante remunerador, que les garantice su derecho indiscutible a vivir dentro de todo lo útil, dentro de todo lo humanitario, dentro de todo lo bueno..."

"... Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros..."

"..., los renovadores votaremos aquí el artículo 5o. aunque al Cristo le pongamos las pistolas a que se refería el señor Lizardi, aunque le pongamos las polainas y el 30 a que se refería el señor Von Versen y aunque le completemos con las cananas y el paliacate revolucionario, aunque profanemos la figura del divino Nazareno no haciéndolo ya un símbolo de redención, sino un símbolo de revolución, con tal de que este Congreso Constituyente haga algo práctico y efectivo, en beneficio del obrero; con tal de que el congreso con uno de los más sagrados y altos deberes de esta gloriosa revolución mexicana." (18)

Posteriormente el Diputado Macías, pronuncia excelente discurso

para robustecer la teoría obrera; haremos alusión a fragmentos de éste:

" Señores diputados; cuando el jefe supremo de la revolución se estableció en el puerto de Veracruz, su primer cuidado fue haber dado bandera a la revolución nueva que entonces se iniciaba; y esa bandera quedó perfectamente establecida en las adiciones que al Plan de Guadalupe se hicieron el 12 de diciembre de 1914..." (19)

De esta parte del discurso se deduce que la inclusión del artículo 123 con sus principios sociales, no fue obra ni bandera del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, sino que éste tuvo su origen en la discusión del tercer dictamen del artículo 5o., del proyecto de Constitución.

Macías al referirse al contrato de trabajo nos dice:

" De manera que por contrato de trabajo se entiende los elementos constitutivos que lo son, por una parte, la obligación que una parte contrae con otra para contratar, si le conviene, para algo, o la de prestar un servicio en favor de otro unido entre ellos. Este contrato de trabajo comprende todos los servicios que un hombre puede prestar a otro y, sin embargo, no es este el trabajo obrero...; aquí está comprendido el trabajo doméstico, que no es ningún contrato obrero. Aquí está comprendido el trabajo de los médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, ni se han considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado, porque son privilegios exclusivos de las clases altruistas; aquí está comprendido también el trabajo que no es productivo, el trabajo que no tiene por objeto la producción y, entonces había que definir y precisar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la

ley obrera..." (20)

En este excelente discurso, habló de un proyecto, en donde se les concedía a los obreros mexicanos; casas secas, aerocadas, perfectamente higiénicas, que tuvieran cuando menos tres piezas, dotadas de agua, la jornada legal sería de ocho horas, el salario mínimo sería bastante para tener alimentos, casa, tener placeres honestos, para mantener a la familia; se reconocía el derecho de huelga, se reglamentaría el aprendizaje y los seguros de vejez. Todo esto según el proyecto, debería concederse a los obreros, pues decía: "Esos dos o tres artículos que tiene relativos al trabajo, equivale a que a un moribundo le den una gotita de agua para calmar su sed." Consideraba que el tercer dictamen del proyecto del artículo 5o. constitucional, no era del todo completo.

Tan importante fue la discusión del tercer dictamen del proyecto del artículo 5o. de la Constitución que, dio origen al artículo 123, donde quedaron consagrados, una serie de principios sociales; arma fecunda en poder de los obreros.

Fue el Lic. José Natividad Macías, a quien se le encomendó, la redacción de la exposición de motivos que fundamentara el proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo. (21)

Este proyecto fue presentado el 13 de enero de 1917, ante el Congreso Constituyente, quienes lo recibieron con verdadero beneplácito; sin embargo, el mencionado proyecto, fue modificado, substancialmente por el dictamen de la Comisión de Constitución, redactado por el general Francisco J. Múgica, para proteger toda actividad laboral, comprendiendo no sólo el tra-

bajo económico sino el trabajo en general, pero sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, punto de partida para la socialización del capital. (22)

En la sesión de 23 de enero de 1917, se presentó, discutió y aprobó por la asamblea legislativa, el texto del artículo 123 por ciento sesenta y tres diputados Constituyentes, bajo el rubro DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, cuyo texto dice:

## TITULO SEXTO

### DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

I. - La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. - La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III. - Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV. - Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. - Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. - El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX:

VII. - Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. - El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. - La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X. - El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal,

no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. - Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. - En toda negociación agrícola, industrial minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. - Además, en estos mismos centros de trabajo cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;



XIV. - Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. - El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. - Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. - Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas, y los paros;

XVIII. - Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la

Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. - Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción hagan necesario suspender el trabajo para mantener los precios de un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. - Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. - Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto, si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. - El patrono que despida un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contra

to o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. - Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o saldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. - De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. - El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo ó por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. - Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. - Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato.

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o, lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse le de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. - Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con sim

plificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. - Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. - Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

#### TRANSITORIOS:

Artículo 11. - Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario u obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la república."

Fue así como; "La Revolución Constitucionalista se transformó en Revolución Social, a fin de obtener el bienestar y progreso del pueblo mexicano." (23) En esta Constitución se plasman por primera vez, normas del trabajo de carácter sustantivas y procesales con el objeto de proteger, tutelar y reivindicar a la clase obrera; estableciéndose también, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con igual número de miembros por parte de los obreros como el capital y un representante del Gobierno para la administración de la justicia social.

Los principios sociales que derivan del artículo 123 son los siguientes:

1. - El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político.
2. - El derecho del trabajo en su aspecto sustancial y procesal, está integrado por normas proteccionistas y reivindicatorias de la clase obrera.
3. - Los trabajadores y los patrones son desiguales en la vida, en la legislación social y por lo consiguiente en el proceso laboral.
4. - Los Organos del Poder Social, Comisiones del Salario Mfimo y del Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a proteger y a reivindicar a los trabajadores a través de sus funciones.
5. - La intervención del Estado político en las relaciones entre capital y trabajo, debe sujetarse al ideario del artículo 123 Constitucional.
6. - El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción a todo aquel que presta un servicio a otro sin subordinarlo al patrón.
7. - Los trabajadores deben hacer uso del derecho reivindicatorio, participando en las utilidades.
8. - Los trabajadores tienen el derecho de asociación profesional.
9. - Los trabajadores tienen el derecho de huelga.

**B) LOS PRINCIPIOS SOCIALES EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO DE 1931.**

Al triunfo de la revolución social de 1917, queda plenamente señalado el camino, para dar paso a la nueva disciplina, de carácter social; tra

yendo como misión, la realización de la justicia para el trabajador inicuamente explotado.

En el preámbulo del originario artículo 123 Constitucional, se estipulaba que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberían expedir leyes sobre el trabajo:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo."

Claramente podemos apreciar la idea del constituyente, en el sentido de que se legislara sobre materia de trabajo; y en efecto, en todos los Estados de la República se expidieron leyes del trabajo con el objeto de proteger y tutelar a la clase trabajadora; sin embargo era necesario que se elaborara una ley que fuera de jurisdicción nacional pues, la unificación de criterios, traería como consecuencia una mejor comprensión de los problemas suscitados entre el capital y el trabajo.

La reforma que se hizo en 1929 a la fracción X del artículo 73 y al preámbulo y fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, faculta al congreso a expedir leyes reglamentarias en materia de trabajo;

"Art. 73. El Congreso tiene facultad:

"X. - Para legislar en toda la república sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unica, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del

trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias."

Art. - 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes del trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

"XXIX. - Se considera la utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesión involuntaria, de enfermedades y accidentes y otras de fines análogos." (24)

Fue así como, a partir de esta reforma Constitucional, se legisló en materia laboral. Esta Ley Federal del Trabajo de 1931, la expidió el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto del mismo año, se publicó en el "Diario Oficial", de 28 del mismo mes y año y entró en vigor el día de su publicación.

La teoría de esta Ley, se encuentra establecida en la exposición de motivos:

"1. - Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Ciertamente es que las relacio-



nes entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123, y por un conjunto de normas elaboradas por la costumbre en nuestros medios industriales, y por la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero estas reglas, un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias, no pueden suplir indefinidamente a la ley. Es indispensable que, tanto trabajadores como empresarios, conozcan de manera equivocada las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley que depura y sistematiza las reglas formadas inconscientemente por las fuerzas sociales que al lado del Estado trabajan en la elaboración del derecho.

"Cualesquiera que sean las desventajas que la norma escrita tenga en relación con las demás que rigen la actividad social, es indiscutible, como lo ha hecho notar un eminente jurista contemporáneo, que ella es la única que consigne la seguridad y la certeza de una situación para cada cual, y esa seguridad es en sí misma un inapreciable bien cultural."

"2. El gobierno actual, por su origen y por su convicción, no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores. El artículo 123 de la Constitución que se trata simplemente de reglamentar, señala ya una dirección definida a este respecto y a la sombra de las bases consagradas en él, las organizaciones obreras en nuestro país han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos, que el Gobierno, emanado de una revolución que ha tenido como bandera la defensa de las clases trabajadoras, no puede descono-

cer."

" Por otra parte, la legislación del trabajo con caracteres marcadamente proteccionistas en una de las particularidades esenciales del espíritu de nuestro tiempo. A la concepción individualista, que funda la relación del trabajo en el contrato libre, autorizando en realidad bajo la apariencia de la igualdad de ambas partes, el sistema de la servidumbre ha sucedido una concepción que se niega a considerar en la relación del trabajo, el simple cambio de dos bienes igualmente patrimoniales, trabajo y salario; y por el contrario, concede todo su valor a los derechos humanos del trabajador."

" Una ley del trabajo que no buscara asegurar preferentemente estos derechos, iría contra la convicción jurídica de nuestro medio."

" El proyecto de ley elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se ajusta a los preceptos del artículo 123, e interpretando su espíritu, respeta las conquistas logradas por las clases trabajadoras y les permite alcanzar otras."

" 3. - Sin embargo, debe tenerse presente que el interés del trabajador, por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la legislación del trabajo. También lo está el interés social que abarca otras energías no menos necesarias y otros derechos no menos merecedores de atención. Preciso es conceder su debida importancia a los intereses de la producción, tan íntimamente vinculados a la prosperidad nacional y tan necesarios para multiplicar las fuentes de trabajo, sin las cuales sería ilusorio pensar en el bienestar de los trabajadores."

" En el proyecto se ha procurado el respeto debido a todos los intereses legítimos, cuyo juego armónico produce el orden social y cuyo equilibrio corresponde guardar el poder público. "

" Se ha procurado, igualmente, dilucidar los problemas que suscita la Legislación del Trabajo en un ambiente apartado de toda sugestión y de toda influencia ajena a ellos, y muy particularmente de las pasiones e intereses políticos. Se ha creído que buscar por medio de esta legislación el halago de alguna de las clases sociales en conflicto, sería convertir en alguna de subordinación a fines transitorios aquello que afecte a los intereses más vitales y permanentes del país. "

" 4. - El respeto a la realidad nuestra y la adecuación de los preceptos de la ley a las condiciones propias y peculiares de nuestro ambiente, han sido la principal preocupación en la preparación del proyecto. De una manera especial se ha cuidado de conservar aquellas disposiciones de las leyes de los Estados, reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, cuya aplicación produjo resultados satisfactorios en la práctica, así como las costumbres de nuestro medio obrero y las reglas establecidas por los Tribunales del Trabajo, buscándose sólo la coordinación de todos esos elementos dispersos de nuestro derecho obrero. "

" De manera especial se consultaron los diversos proyectos que estaban destinados a convertirse en Ley para el Distrito Federal, así como los trabajos preparatorios del Proyecto de Ley Federal que se formó durante el Gobierno interino del señor licenciado don Emilio Portes Gil, y principalmente las opiniones sobre él vertidas por las clases obrera y patronal. "

"Sólo de una manera accesoria, y más bien para tener términos de referencia o de comparación, se consultó la legislación de países extranjeros de los que más experiencia industrial así como la doctrina que le sirve de comentario."

" 5. - Las consideraciones generales que han inspirado los diversos capítulos del proyecto se expresan a continuación. No se pretende hacer un comentario a cada una de sus disposiciones, ni proporcionar elementos para la interpretación de sus preceptos."

"Se busca tan sólo justificar algunas de las soluciones dadas a los problemas más importantes de la legislación del trabajo y señalar la orientación general que se quiso imprimir al proyecto.

" 52. - De acuerdo con estos principios, se establece en el proyecto que tratándose de conflictos individuales o colectivos que versen sobre el cumplimiento de una ley o de un contrato, las partes están obligadas a someterse a la jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que harán efectivos sus laudos usando de la fuerza pública en caso de resistencia. Si la obligación es la de reinstalar a un trabajador en su puesto (obligación de hacer), y el patrón se resiste a cumplirla, por aplicación de los principios del derecho común, la obligación se transforma en la de pagar daños y perjucios, los cuales se liquidan de conformidad con las prevenciones de este derecho."

" 53. - Los conflictos entre el capital y el trabajo pueden revestir una naturaleza más grave. Puede tratarse de no obligar a una de las partes a que se someta a una disposición legal o a que acate una regla contractual, sino de

que se proporcione nuevas condiciones de trabajo, alterando los salarios, las jornadas o los procedimientos establecidos en contratos anteriores o sancionados solamente por el uso. Por mucho tiempo quedó encomendado en esta especie de conflictos a las clases mismas la defensa de sus derechos e intereses, y éstas apelaron bien a la huelga, el arma patronal. El arbitraje, primero facultativo y después obligatorio, ha ido ganando terreno como medio para la resolución de estas controversias que alteran gravemente la paz social. Pero la institución del arbitraje en cuestiones obreras ha planteado un grave problema jurídico. Los conflictos colectivos de naturaleza económica no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho; el árbitro o el tribunal arbitral tiene que resolverlos teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y económico. El estado ya no se limita a cumplir con su función de administrar la justicia en su forma conmutativa, sino que interviene para distribuir por vía de autoridad, lo que a cada uno de los partícipes en la producción le corresponde, lo que antes quedaba encomendado a la voluntad de las partes y al juego de las leyes económicas."

" 54. - Nuestra Constitución no ha querido ir hasta el arbitraje obligatorio. Deja en libertad a las partes afectadas por una diferencia del género descrito, para acudir a las Juntas, a fin de que resuelvan el conflicto y las deja también en libertad para no acatar el laudo una vez pronunciado. Pero para que el arbitraje no sea meramente facultativo, se establece que si es el patrón el que se niega a someter su diferencia a arbitraje o a acatar el laudo, los contratos de trabajo serán cancelados y estará obligado a indemnizar a los trabajadores con tres meses de salario, y si la negativa es de los trabajado-

res, simplemente se dan por terminados los contratos. Pero este sistema no puede regir sino a aquellos conflictos que versen sobre la implantación de condiciones nuevas de trabajo, pues se ha visto que resultaría antijurídico aplicarlo a los conflictos individuales."

" 55. - El conflicto de trabajo puede ser de naturaleza mixta. Su origen puede ser la violación de una ley o de un contrato en el pasado y la necesidad de nuevas condiciones de trabajo para el porvenir. En este caso, las partes pueden no someterse al arbitraje o no cumplir el laudo, incurriendo en la sanción constitucional, pero sólo por lo que se refiere al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo. Quedarán, no obstante, sujetas a la jurisdicción del tribunal, para que éste aprecie la responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación preexistente. En esta forma se consideran aclaradas las disposiciones contenidas en las fracciones XX y XXI del artículo 123.

" 56. - La reglamentación legal del trabajo garantiza tan sólo un mínimo de derechos que el Estado se considera obligado a proteger, en beneficio de las clases trabajadoras. Sobre este mínimo, la voluntad de los interesados puede crear otros derechos, o ampliar los reconocidos en la Ley. Demás está decir, por lo tanto, que mientras la promulgación de la Ley del Trabajo autotomáticamente derogará todas las disposiciones de los contratos de trabajo que sean menos favorables para los trabajadores, que las consignadas en la propia ley, en cambio dejaría en pie todas aquellas estipulaciones que sean de carácter más favorable.

" 57. - No se pretende haber resuelto con las normas propuestas

por el presente proyecto todos los problemas que puedan surgir con motivo del trabajo, ni tampoco haber satisfecho todas las aspiraciones ni contestado todos los intereses. En toda obra social, a lo más que se puede aspirar, es a dar la solución que presente el menor número de inconvenientes. Por lo demás, se debe tener presente que las leyes, después de promulgadas, son susceptibles de mejorarse. El tiempo se encargará de poner de manifiesto aquellos puntos en que no se logró el acierto, y también allanará el camino para realizar afanes a los que en el presente no se les puede dar satisfacción". (25)

El texto de la Ley Laboral de 1931, constituye la unificación de las leyes del trabajo de toda la República. Esta ley como reglamentaria del artículo 123 Constitucional, olvida la idea de los derechos reivindicatorios y sólo se refiere a la protección de los derechos de los obreros.

Los principios sociales elevados a la más alta jerarquía jurídica en el artículo 123, donde quedaron consagrados como derechos sociales, se trasplantaron en la Ley Federal de 1931 los cuales podemos apreciarlos en la presente apretada síntesis:

La duración de la jornada máxima será de ocho horas, la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para que los jóvenes menores de doce años que presten servicios en los centros de trabajo y jornada máxima de seis horas para los jóvenes menores de dieciséis años, prohibición del trabajo nocturno industrial a unos y otros, prohibición en los centros de trabajo y jornada máxima de seis horas para los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, establecimiento de descanso hebdoma

dario, protección para las mujeres antes y después del parto, en el mes siguiente al parto disfrutarán de los descansos necesarios para amamantar a sus hijos, consagración del salario mínimo que será el que se considere suficiente atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, el derecho a participar de las utilidades, pago doble cuando se trate de trabajos extraordinarios, que son los que rebasan la jornada legal, obligaciones para los patronos de proporcionar a sus trabajadores casas, por las cuales deberán pagar una renta mínima, prohibición de que en los centros de trabajo se vendan bebidas embriagantes o bien que se establezcan casas de juego, responsabilidad de los empresarios en los casos de riesgos profesionales, obligaciones para los patronos de establecer condiciones higiénicas en sus centros de trabajo, cuidar de la vida y la salud de los trabajadores, el derecho de asociación profesional, el derecho de huelga, como derecho de autodefensa de la clase obrera, servicio gratuito de colocación, protección al trabajador mexicano cuando presta sus servicios en el extranjero, irrenunciabilidad de derechos, al contenido de la ley laboral es el mínimo de derechos a favor de los trabajadores, la nulidad opera IPSO JURE VIET POTESTATE LEGIS (de pleno derecho, por la fuerza y poder de la ley, sin que se requiera de una sentencia declarativa), el principio IN DUBIO PRO OPERARIO (en caso de duda se resuelve a favor del trabajador), para trabajo igual debe corresponder salario igual, para trabajo igual, igualdad de prestaciones, cuando haya dos normas que se refieran al mismo problema, debe observarse la que beneficie más al trabajador, el principio de



la estabilidad en el empleo, etc.

Estos principios sociales que son auténticas garantías, son derechos establecidos por el Estado para toda clase de trabajador, sea autónomo o subordinado como se desprende del preámbulo del propio artículo 123 Constitucional.

C) LOS PRINCIPIOS SOCIALES EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La nueva Ley laboral, indudablemente que supera a la de 1931, pues establece nuevas garantías sociales, sin embargo, se identifica con la anterior, en cuanto que ésta, también se refiere al sentido tutelar y proteccionista del proletariado, olvidándose de la idea de los principios reivindicatorios que en el devenir histórico, serán los que logren la auténtica redención del trabajador.

La teoría de la Ley se encuentra en la parte esencial de la iniciativa del ex Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz, en los términos siguientes:

"En la historia de nuestro derecho del trabajo pueden señalarse tres grandes momentos: el primero se dio en la Asamblea Constituyente de Querétaro, cuando los diputados, al concluir unos bellos y profundos debates, lanzaron al mundo la idea de los derechos sociales, como un conjunto de principios o instituciones que aseguran constitucionalmente condiciones justas de prestación de los servicios, a fin de que los trabajadores pudieran compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura. El segundo momento fue la consecuencia y la continuación del artículo 123 de

la Constitución: se inició con la legislación de los Estados y culminó con la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El tercero de los momentos está constituido por los treinta y siete años que acaba de cumplir la Ley Federal del Trabajo. Si la Declaración de Derechos de la Asamblea Constituyente es inigualable por la grandeza de su idea, los autores de la Ley Federal del Trabajo pueden estar tranquilos, porque su obra ha cumplido brillante y eficazmente la función a la que fue destinada, ya que ha sido y es uno de los medios que ha apoyado el programa de la economía nacional y la elevación de las condiciones de vida de los trabajadores: la armonía de sus principios e instituciones, su regulación de los problemas de trabajo, la determinación de los beneficios de los problemas de trabajo, la determinación de los **beneficios mínimos** que **deberían corresponder** a los trabajadores por la prestación de sus servicios, la fijación de las normas para el trabajo de las mujeres y de las menores la consideración de algunos trabajos especiales, como la actividad ferrocarrilera o el trabajo de los marinos, la ordenación de los principios sobre los riesgos de trabajo, el reconocimiento a la afirmación de las libertades de coalición, sindical y de huelga, la declaración de la obligatoriedad de la negociación y contratación colectiva, la organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la creación de un derecho procesal autónomo, hicieron posible que el trabajo principiara a ocupar el rango que le corresponde en el fenómeno de la producción.

" A su vez, libertades de coalición, sindical y de huelga, permitieron la organización, cada vez más fuerte, de los sindicatos, federales y confederaciones de trabajadores, los que pudieron exigir, en ocasiones recurriendo

al procedimiento de la huelga, la celebración de contratos colectivos, en la mayoría de los cuales se han obtenido, a lo largo de los treinta y siete años de vida de la ley, beneficios superiores a los previstos por el legislador en 1931. Por su parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje han creado una jurisprudencia progresista, inspirada en los principios de justicia social que derivan del artículo 123, la que ha servido para precisar las disposiciones de la ley y para llenar alguna de sus lagunas."

" Pero nuestra realidad social y económica es muy distinta en la actualidad de la que contempló la ley de 1931; en aquel año se esbozaba apenas el principio de una era de crecimiento y progreso, en tanto que, en nuestros días, el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales, nacionales e internacionales, han determinado una problemática nueva que exige una legislación que, al igual que su antecesora, constituya un paso más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía."

" Es cierto que el proyecto tiene la tendencia a conceder a los trabajadores en general, algunos beneficios que no se encuentran consignados en la ley vigente, pero conviene hacer notar, en primer lugar, que la legislación del trabajo no puede ser un derecho estático, sino, al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure, sin incurrir en exageración que podría perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores. La Revolución Mexicana tuvo como una de sus causas fundamentales, la difícil condición por la que atravesaban las clases campesinas y trabajadora y su propósito fue, y así quedó consig-

nado en los artículos 27 y 123, asegurar a los integrantes de aquellas dos clases, un nivel de vida compatible con las necesidades y exigencias de la persona humana. Constantemente han repetido los gobiernos revolucionarios, y ésta es la norma de conducta que rige la admiración actual, que si bien el gobierno debe contribuir al desarrollo de la industria y de sus productos, no puede beneficiar a un solo grupo sino que debe extenderse a todos los sectores de la población mexicana. El verdadero progreso de su país consiste en que los resultados de la producción aprovechen a todos y permitan a los hombres mejorar sus niveles de vida. Consecuentemente, la legislación del trabajo tiene que ser, según se dijo en líneas anteriores, un derecho dinámico, que otorgue a los trabajadores beneficios nuevos en la medida que el desarrollo de la industria lo permita. Solamente así se realizarán los ideales de justicia social que sirvieron de base a la Revolución Mexicana y están inscritos en nuestra Constitución.

"Por otra parte, ahí donde los trabajadores han logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales, y donde se ha logrado su unión en federaciones y confederaciones, los contratos colectivos han consignado en sus cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores, muy superiores a los que se encuentran contenidos en la Ley Federal del Trabajo, pero estos contratos colectivos, que generalmente se aplican en la gran industria, han creado una situación de desigualdad con los trabajadores de la mediana y de la pequeña industria, la mayoría de los cuales que representan un porcentaje mayoritario en la República, están colocados en condiciones de inferioridad respecto de los trabajadores de la gran industria. Esta condición de desigualdad no puede perpetuarse, porque la ley dejaría de cumplir su misión y porque se violaría el es

pfritu que anima el artículo 123. Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ellos aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización responden a necesidades apremiantes a los trabajadores. Entre ellas se encuentran el aguinaldo anual, los fondos de ahorro y prima de antigüedad, un período más largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones. Sin embargo, el Proyecto no se colocó en el grado más alto de esos contratos colectivos, pues se consideró que muchos de ellos se relacionan con las empresas o ramas de la industria más prósperas y con mejores utilidades; por lo que no podrían extenderse a otras empresas o ramas de la industria en las que no se den aquellas condiciones óptimas; por el contrario, el Proyecto se colocó a fin de que, en la medida en que lo permita el progreso de las empresas o ramas de la industria puedan obtener beneficios superiores a los consignados en la Ley.

" Es igualmente cierto, dentro de otro orden de ideas, que el Proyecto precisó el alcance de los mandamientos constitucionales, en lo que se refiere a la determinación de las jornadas máximas y del llamado servicio extraordinario, pero ninguna de estas disposiciones son susceptibles de dificultar las actividades de las empresas, ni siquiera de las que requieran de un trabajo continuo, pues por una parte, sólo se precisaron principios y conceptos que ya están en la legislación vigente, por otra, no se exceden de los límites constitucionales y, finalmente, las empresas quedan en libertad para organizar sus turnos de manera que no sea necesario prolongar las jornadas de trabajo más allá de los límites constitucionales y humanos. Además, para

redactar estas disposiciones se tuvieron en cuenta muchas de las observaciones que fueron presentadas por el sector patronal y aún se modificaron varias de las que estaban incluidas en el Anteproyecto. Por último, el Proyecto, en los mismos términos en que lo hizo la Ley Federal del Trabajo, se propone proteger, con la precisión de los preceptos constitucionales, la salud y la vida del trabajador, a cuyo efecto, además de definir lo que se entiende por jornada de trabajo, asegura el descanso semanal y el disfrute del período de vacaciones.

" Motivo de especial preocupación ha sido la cuestión relativa a la transformación de las empresas y a la consiguiente utilización, que debe realizarse periódicamente, de maquinaria nueva y de procedimientos nuevos para la producción. Como no era posible llegar a un convenio, el Proyecto, a fin de facilitar la solución del problema, crea un procedimiento breve, que permitirá a las empresas obtener en las Juntas de Conciliación y Arbitraje la solución rápida de los problemas.

" Algunas de las disposiciones del artículo 123, no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha en que la Asamblea Constituyente expidió la Constitución. No han podido cumplirse, de manera especial el precepto que impone a los patrones la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. A reserva de ocuparnos nuevamente de esta cuestión, al analizar el capítulo respectivo del Proyecto, debe decirse, desde ahora, que la norma constitucional que impone la obligación está vigente, aún en ausencia de reglamentación. Además, los gobiernos, obligados por disposición expresa de la misma Constitución a cumplir y hacer cumplir las normas

contenidas en ella, no pueden demorar indefinidamente la expedición de las normas reglamentarias que faciliten la solución de este problema. (26)

Como ya se dijo anteriormente, esta nueva Ley, consagra nuevas garantías sociales en beneficio del trabajador; además de dedicar todo un título que reglamenta el procedimiento ante los tribunales del trabajo; cuyo nombre es: Derecho Procesal del Trabajo. Esto demuestra el avance técnico en materia laboral que en el fondo no es otra cosa que, la confirmación de la autonomía de dicha disciplina.

Señalaremos algunos de los nuevos derechos que estipula la presente

Ley:

a) El descanso obligatorio en la jornada continua

Este principio se encuentra en los artículos 63 y 64 de la presente

Ley:

" Artículo 63. -Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos."

" Artículo 64. - Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo."

"Estas disposiciones tienen el carácter de imperativo por lo que no se pueden renunciar.

b) Prima adicional por laborar en día de descanso dominical.

" Artículo 71. En los Reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo."

Este principio favorece al trabajador, pues muchas veces, por necesidad o conveniencia de las empresas, el obrero tiene que laborar los días domingos, ya sea, en jornada ordinaria, extraordinaria o en sus días de descanso.

c) Prima por vacaciones.

" Artículo 80. - Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones."

Con esto los trabajadores podrán disfrutar de sus vacaciones, además, de conseguir un ingreso extraordinario.

e) Derecho habitacional.

" Artículo 136. Están obligadas a proporcionar habitaciones a sus trabajadores:

I- Las empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, situadas fuera de las poblaciones si la distancia entre unas y otras es mayor de tres kilómetros o cuanto, si es menor, no existe un servicio ordinario y regular de transportación para personas; y

II- Las mismas empresas mencionadas en la fracción anterior, situadas dentro de las poblaciones, cuando ocupen un número de trabajadores mayor de cien.



f) Derecho a la prima de antigüedad.

Este derecho se rige por los artículos 162 y 5o. transitorio de esta Ley:

" Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede de diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que accedan de dicho porcentaje.

Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores

mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

" Artículo 5o. (transitorio) para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya están prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observará las normas siguientes:

I- Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II- Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III- Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen treinta

ta y seis días de salario;

IV- Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V- Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario.

Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

(27)

g) Derechos de preferencia y ascenso.

Estos derechos se encuentran plasmados en los artículos 154 y 159 de esta Ley.

" Artículo 154. - Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395, los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Se entiende por sindicalizado a todos los trabajadores que se encuentren agremiados a cualquier organización sindical legalmente constituida."

" Artículo 159. - Las vacantes definitivas o por una duración mayor de treinta días, o cuando se cree un puesto nuevo, serán cubiertos por el trabajador más antiguo de la categoría inmediata inferior de la respectiva profesión u oficio. Si concurren dos o más trabajadores de la misma antigüedad, será preferido el más capaz.

Si el patrón cumplió la obligación prevista en el artículo 132, fracción XV, el trabajador al que corresponda el puesto deberá acreditar que posee los conocimientos y la aptitud necesarios para desempeñarlo. En los contratos colectivos se establecerá el procedimiento para que el trabajador compruebe los conocimientos y aptitudes, bien con el certificado que se le hubiese extendido al terminar los cursos o enseñanzas de capacitación o adiestramiento, con el certificado de algún instituto o escuela de capacitación, por medio de un examen o de un período de pruebas no mayor de treinta días, por varios de estos procedimientos, o por alguna otra modalidad que se convenga. Si el resultado de la prueba o pruebas no es favorable al trabajador, será llamado el que le siga en antigüedad; en los mismos contratos colectivos se establecerá la manera de cubrir las vacantes cuando no existe dentro de la empresa ningún trabajador con los conocimientos y aptitud necesarios para desempeñar el puesto."

h) Derecho de invención.

" Artículo 163. La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I- El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de

la invención;

II- Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de las patentes corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido, por el inventor; y

III- En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, el uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes."

i) Derecho al aguinaldo.

" Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado." (28)

Algunos de estos derechos, ya estaban en mente de algunos de los diputados del Congreso Constituyente, Macías por ejemplo, se refirió al derecho de los inventores, cuyas invenciones aprovechaban las empresas, sin otorgar al trabajador ninguna compensación.

Esta Ley con sus nuevos derechos, resulta mejor que la anterior, sin embargo no han logrado su cometido, tal parece que son simples paliativos que le dan al trabajador, para que no haga uso de sus derechos reivindicatorios y tome al derecho del trabajo, como arma social en la lucha de clases.

### CAPITULO III

#### CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

- A) Concepto de derecho procesal del trabajo.
- B) El derecho procesal del trabajo como una rama del derecho social.
- C) El derecho procesal del trabajo como una ciencia autónoma.
- D) El derecho procesal del trabajo como un conjunto mínimo de garantías sociales.
- E) El derecho procesal del trabajo como tutelador y proteccionista del hombre que trabaja.
- F) El derecho procesal del trabajo como reivindicatorio de garantías sociales.

#### A) CONCEPTO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

El derecho del trabajo ha alcanzado en nuestros días, un gran adelanto en favor de la clase laborante pero, no por ésto, consideremos que estas conquistas, obtenidas por los trabajadores a costa de luchas sangrientas, se estacionen; sino que, deben seguir adelante para que los derechos consagrados en la Constitución social laboral (artículo 123 y en la Ley Federal del Trabajo), rediman verdaderamente al trabajador. Es necesario pues, retornar nuestra vista al pasado y pensar que la clase proletaria, que es la que ha luchado con los diversos medios que han estado a su alcance para procurarse un bienestar económico, obtengan un mejoramiento presente y futuro de manera efectiva, pues esto, repercutirá necesariamente en las generaciones venideras.

Muchos son los que se han dedicado a estudiar el derecho del trabajo, con el objeto de encontrar el origen, su naturaleza, característica y esencia del mismo.

En el segundo capítulo de la presente tesis, sostenemos que el derecho del trabajo nace y se forma en el Congreso Constituyente de 1917; su naturaleza y esencia es eminentemente social; alumbra con luz propia pero, por sus características no se identifica con las demás disciplinas jurídicas que siguen el principio de la autonomía de la voluntad, claramente podemos ver que, el derecho del trabajo, es: autónomo, forma parte del derecho social, es instrumento de lucha, es exclusivo de los trabajadores, etc., características que no tienen las demás disciplinas jurídicas, y que son las que le han dado personalidad propia.

El derecho del trabajo, que nació en el artículo 123 Constitucional, está formado de dos clases de normas: sustantivas y procesales: originando con esto, dos disciplinas autónomas: el derecho del trabajo propiamente dicho y el derecho procesal del trabajo, hijas del derecho social. El derecho procesal del trabajo, actúa como instrumento para hacer efectivo a través del proceso, el cumplimiento del derecho del trabajo, sobre la disciplina adjetiva social, se han formulado varias definiciones, algunas de ellas, con carácter restringido.

El Licenciado Rodolfo Cepeda Villarreal expone:

"El Derecho Procesal del trabajo, es un conjunto de normas jurídicas que reglamentan la constitución y competencia del juez, la disciplina del procedimiento, de la sentencia, como medio para resolver las controversias que se susciten con motivo de la norma sustantiva del trabajo."

Otro autor que nos da su definición es Rafael de Pina y nos dice al respecto:

"



"Derecho procesal del trabajo es una rama del derecho procesal que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidad y métodos científicos."

Esta definición nos parece objetable pues, en primer lugar, parece decirnos que el derecho procesal del trabajo, deriva del derecho procesal tradicional o sea del derecho procesal civil que es derecho público, idea con la que no podemos estar de acuerdo porque, el derecho procesal del trabajo, no es derecho público sino derecho social. En segundo lugar, no se trata solo de estudiar a las instituciones procesales del trabajo sino de hacer efectivo el cumplimiento de la norma sustantiva del trabajo.

Nicolás Jaeger nos dice:

"Derecho procesal del trabajo es el complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes y del juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo del trabajo."  
(29)

Luigi de Litala nos define al derecho procesal del trabajo como la:

"Rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo, y que regula la actividad del juez y de las partes, en todo el procedimiento a la materia del trabajo." (30)

Esta definición no nos dice a que rama de la ciencia jurídica pues, no sabemos si se refiere al derecho público, privado o al derecho social.

Arturo Valenzuela nos define al derecho procesal del trabajo:

"Es derecho procesal subjetivo en materia de trabajo toda facultad que de conformidad con el derecho objetivo laboral corresponde al órgano jurisdic

cional o a los particulares que intervienen en el proceso, para ejecutar válidamente actos procesales." (31)

Esta definición como las anteriores citadas, al decir del maestro Trueba Urbina, son definiciones de carácter burgués que no buscan la protección y reivindicación del proletariado.

Analizando las definiciones anteriores y la del propio maestro Alberto Trueba Urbina que en seguida la transcribiremos; concluimos que es la más completa y acertada, por lo que, sin reserva alguna nos adherimos a ella:

"Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter-obrera e interpatronales." (32)

La fuente de esta definición es el propio artículo 123 constitucional, que tiene normas de contenido social para realizar auténtica justicia obrera, porque como dice el propio autor de esta definición; justicia, que no reivindica no es justicia y menos social.

B) EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO UNA RAMA DEL DERECHO SOCIAL.

El espíritu revolucionario y la tendencia social de los constituyentes del 17, fueron los que le dieron forma a nuestra Carta Magna, convirtiéndose de esta manera, en la primera Constitución que consignara garantías sociales, y con esto surge una nueva disciplina con características propias, como lo es, el derecho social; que a la luz de la Teoría Integral, se comprueba que éste, nace con una nueva filosofía, sociología y lógica jurídicas; sus normas sirven para proteger al débil frente al fuerte y así terminar con la explotación inícuca del hombre que trabaja. Indudablemente que al nacer el derecho social, tuvieron que surgir otras de la misma naturaleza, aparejadas o en el seno mismo del derecho social, con las mismas características que éste; como lo es el derecho agrario, el derecho a la seguridad social, el derecho del trabajo (Norma Sustantiva) y como consecuencia lógica el derecho procesal del trabajo (Norma Adjetiva).

El derecho social siguiendo una teoría tricotómica, no tiene las características del derecho público ni del derecho privado pues, no regula relaciones entre el Estado y los particulares, ni tampoco, las relaciones entre el Estado y los particulares, ni tampoco, las relaciones entre particulares, sino que, las relaciones que rige, son entre trabajadores y patrones, entre explotados y explotadores.

El maestro Alberto Trueba Urbina, dice que el "derecho social en las bases procesales del artículo 123 se convirtió en Derecho procesal social, en función de realizar en el proceso la justicia social, no solo tutelando y dignifi

cando a los trabajadores, sino reivindicando sus derechos eclipsados por el régimen de explotación del hombre." (33)

La influencia del derecho social es evidente en el derecho procesal social y por lo tanto en el derecho procesal laboral, de esto deducimos que el derecho procesal laboral, forma parte del derecho social, teniendo sus propias características pero conservando los principios inobjtables del derecho social.

### C) EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO UNA CIENCIA AUTONOMA

Bastante se ha especulado sobre si el derecho procesal del trabajo, es una ciencia autónoma o forma parte del derecho procesal común. Actualmente esto se encuentra perfectamente bien definido pues, numerosos juristas, reconocen la autonomía de dicha disciplina, no obstante que, algunos autores todavía piensen lo contrario.

Claramente notamos en los principios y textos del artículo 123 constitucional, que el derecho procesal del trabajo, no tiene ninguna similitud con el derecho procesal civil; ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales civiles, es más, pertenecen al orden judicial. En la actualidad la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, reconocen en forma absoluta y sin discusión, que nuestros tribunales del trabajo, son verdaderos órganos jurisdiccionales.

Rafael de Pina dice que, "la autonomía del derecho procesal del trabajo es meramente académica; "idea con la que discrepamos pues, el derecho procesal del trabajo, ha adquirido autonomía no sólo académica sino positiva y científica como rama del derecho procesal social.

Son bastantes los juristas que se suman y defienden la autonomía del derecho procesal laboral, entre ellos, Luigi de Litala que nos dice: "el derecho del trabajo es autónomo porque abarca un conjunto de principios y de instituciones propias, es una ciencia autónoma en cuanto es distinta de las otras disciplinas jurídicas" De esto, se aprecia la autonomía del derecho procesal del trabajo, en virtud de la autonomía del derecho sustantivo del trabajo."(34)

Octavio M. Trigo nos dice:

"En el derecho del trabajo si hay autonomía científica, toda vez que en él encontramos, no sólo independencia en relación con las demás ramas del Derecho que le dan una fisonomía propia, sino también el cuerpo de doctrina metódicamente ordenado que constituye una rama del saber humano y, que se desplaza en cierto sentido del tronco común, en cuanto que en él, ya no se observa el sentido individualista sensiblemente perceptible en las otras ramas del derecho ni se ajusta tampoco al dogma de la igualdad ante la ley; pues lejos de ésto busca estableciendo la superioridad jurídica, compensar la inferioridad económica de una clase, la trabajadora, frente a la otra, la capitalista. (35)

Entre las voces más autorizadas que defienden con verdadera pasión la autonomía del derecho procesal laboral está la del ilustre Dr. Trueba Urbina, que nos dice al respecto:

"El derecho procesal del trabajo es autónomo por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia frente a otras disciplinas, aunque esto no excluye que exista relación de las mismas. Estas características fundamentales definen la autonomía científica. En efecu

to para que una rama jurídica pueda decirse autónoma, la doctrina enseña que debe ser "bastante extensa, que amerite un estudio conveniente y particular; que también contenga doctrina homogénea, dominando el concepto general común y distinto del concepto general informatorio, de otra disciplina; que posea un método propio, es decir, que adopte procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de la indagación."

Esta doctrina es aplicable al derecho procesal obrero o del trabajo para la definición de su autonomía. Además siendo el derecho del trabajo una rama jurídica autónoma y parte del Derecho Social, asimismo tiene que ser autónoma la disciplina procesal, también social, que organiza los tribunales y procedimientos del trabajo, lo cual confirma Mossa, quien expone con acierto.

"No hay derecho especial sin juez propio, ni materia jurídica especial sin un derecho autónomo."

"...Los órganos jurisdiccionales del trabajo son distintos de los viejos tribunales comunes, de la jurisdicción burguesa, los mismos que sus correspondientes reglas procesales, y no sólo se distinguen por la naturaleza específica de sus instituciones y procedimientos, sino que sus sistemas procesales son auténticos: los tribunales civiles son burgueses, pues valoran las pruebas conforme la ley que los regula, en tanto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje las aprecian en conciencia en las sentencias judiciales impera la verdad legal o técnica y en los laudos de las Juntas la verdad subida y la equidad."(36)

Como podemos observar, son varios los autores que defienden la autonomía del derecho procesal del trabajo, la que de ninguna manera podemos negar pues, así como el derecho del trabajo es independiente del derecho civil;

la jurisdicción del trabajo está conferida a órganos especiales; la legislación procesal del trabajo tiene características propias diferentes del proceso civil. El constituyente de 1917, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales autónomos, independientes del poder judicial.

**D) EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO UN CONJUNTO  
MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.**

Todo el derecho social positivo, por su naturaleza es un mínimo de garantías sociales para el proletariado pues, dicho derecho, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y especialmente de la persona humana que trabaja; hace extensiva esa característica del derecho procesal del trabajo, tienen su origen común; el artículo 123 constitucional que es en esencia auténtico derecho social.

Visto esto, se concluye que así como el derecho del trabajo es un conjunto mínimo de garantías sociales, también tiene que serlo, el derecho procesal del trabajo que tienen como objetivo principal, velar por el estricto cumplimiento del derecho sustantivo laboral, y así llevar a feliz término, la realización de su destino histórico: la dignificación, protección y reivindicación económica y en cualquier actividad laboral.



E) EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO TUTELADOR Y PROTECCIONISTA DEL HOMBRE QUE TRABAJA.

Los preceptos sustantivos y procesales que nacieron en México en el artículo 123 de la Constitución de 1917, tienen como misión, tutelar y proteger al obrero, jornalero, y a todo aquel que sea sujeto de la relación laboral. El Dr. Alberto Trueba Urbina, nos dice refiriéndose a la tutela y protección del obrero por el derecho procesal del trabajo:

" En función de la esencia revolucionaria del artículo 123 de la Constitución de 1917, tanto las normas sustanciales como las procesales son esencialmente proteccionistas y tutelares de los trabajadores; la protección está no sólo en la ideología y entraña de sus disposiciones, sino en los textos mismos, pues la norma sustancial influye de tal manera en la procesal que ambas se identifican en su sentido proteccionista y tutelar, de manera que el derecho procesal del trabajo es proteccionista de una de las partes; de la parte obrera, cuando su lucha aflora en los conflictos del trabajo y éstos se llevan a la jurisdicción laboral, no sólo para la aplicación del precepto procesal, sino para la interpretación tutelar del mismo en favor de los trabajadores.

" Así se manifiesta la función proteccionista y tutelar de las normas adjetivas del trabajo, originando en su reglamentación un nuevo derecho procesal, que contempla en el proceso a dos partes en pugna, para el efecto de tutelar a la más débil, que es la obrera, de donde emerge el principio de disparidad procesal, para la realización plena de la tutela en favor de los trabajadores." (37)

Concluimos en que el derecho procesal del trabajo, que nació junto con

la norma sustantiva en la Constitución de 1917, es derecho tutelar y proteccionista del hombre que presta sus servicios.

F) EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO COMO REIVINDICATORIO DE GARANTIAS SOCIALES.

La mayoría de los autores que se han dedicado al estudio del derecho del trabajo, al igual que al proceso laboral, sólo nos hablan de éstos, por lo que se refieren a su sentido tutelar y proteccionista, olvidándose de su tendencia reivindicatoria que, es la más importante del derecho del trabajo en su aspecto sustantivo y procesal, así como todas las disciplinas que derivan del derecho social. Los principales derechos reivindicatorios que consigna el derecho del trabajo son: El derecho que tienen los obreros de participar en los beneficios (fracción IX del artículo 123 Constitucional); el derecho que tienen de asociarse (Art. 123 Frac. XVI); y el derecho de huelga (Art. 123 Const. Frac. XVII).

El juslaboralista Alberto Trueba Urbina, creador de la Teoría Integral en donde defiende con verdadero ímpetu los derechos reivindicatorios, nos dice:

"Destaca en forma especial la naturaleza reivindicatoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo que consigna en el artículo 123, pues como hemos dicho en otra obra nuestra, la legislación fundamental del trabajo contiene normas reivindicatorias para corregir las injusticias sociales y la explotación secular de que han sido víctima los trabajadores mexicanos; por ello, en el proceso mismo las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales del trabajo burocrático, están obligados de justicia social que contiene el mencionado estatuto Constitucional. Volvemos a repetirlo una vez más, la justicia social cuyos principios emergen del artículo 123, no sólo tiene una función pro

teccionista, tutelar y dignificadora, sino que tiene como objetivo fundamental reivindicar los derechos del proletariado. En esta virtud, la función reivindicatoria la deben ejercer los tribunales del trabajo en el proceso laboral, en donde pueden advertir fácilmente las injusticias y aplicar los principios reivindicatorios de los derechos de los trabajadores en el propio juicio laboral, para el aplazamiento del ejercicio del derecho a la revolución proletaria. La ineficacia de la justicia del trabajo provoca el estallido social reivindicatorio." (38)

Tal es el principio que hace destacar el maestro y Jurista Trueba Urbina, con la esperanza de que un día se logre, la realización de la justicia social en favor del trabajador.

## CAPITULO IV

- A) Contenido de la Teoría Integral.
- B) El nuevo proceso del trabajo.
- C) Influencia de la Teoría Integral en el proceso del trabajo.
- D) Tribunales sociales del trabajo.
- E) Teoría procesal de la Teoría Integral del derecho del trabajo.
- F) Principios procesales tutelares de los trabajadores.
- G) La tesis reivindicatoria y el proceso laboral.
- H) Teoría del proceso laboral.

### A) CONTENIDO DE LA TEOGRIA INTEGRAL

Esta teoría, cuyo autor es el Dr. Alberto Trueba Urbina, hombre de reconocida solvencia intelectual y uno de los máximos exponentes del juslabo\_ralismo mexicano, ha tenido la preocupación de esclarecer ciertas cuestiones con respecto a nuestra disciplina laboral en sus dos aspectos, sustantiva y procesal, que nació por primera vez en México antes que en cualquiera otra parte del mundo, en el artículo 123 Constitucional o como él mismo lo dice en el prólogo de su obra: Nuevo Derecho del Trabajo: "Nuestra teoría es, pues, de integración de todo lo desintegrado y soslayado: tiene el propósito de divul\_gar que el DERECHO DEL TRABAJO nació en México y para el mundo en el Ar\_tículo 123 de la Constitución de 1917 y que sigue siendo el más avanzado por su finalidad reivindicatoria del proletariado. "Cuanta certeza hay en estas pa\_labras, porque efectivamente el derecho del trabajo nació en México para or\_gullo de todos los mexicanos y aún para aquellos autores, que pretenden decir\_nos que nació con la Constitución de Weimar al ser promulgada el 11 de agosto de 1919.

El contenido de la Teoría Integral se encuentra resumido en estos cin-co puntos:

"1o. - La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo, con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni privado.

"2o. - Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza ex pansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc. del Código de Comercio son contratos de Trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

"3o. - El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo, proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía en los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

"4o. - Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas

deficientes de los trabajadores (Art. 107, fracción II, de la Constitución).

También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la cl  
se obrera.

"5o. - Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la rei  
vindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de  
la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revo  
lución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo  
el régimen de explotación del hombre por el hombre.

" La Teoría Integral, es en suma, no sólo la explicación de las rela-  
ciones sociales del artículo 123. -Precepto revolucionario- y de sus leyes re  
glamentarias -producto de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica  
para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vi  
vas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social,  
para bienestar y felicidad de todos los hombres que viven en nuestro país."(39)

## B) EL NUEVO PROCESO DEL TRABAJO

Sobre esta rama del derecho social, nos dice el Dr. Trueba Urbina:

"A partir de la Constitución mexicana de 1917 que contiene el derecho procesal del trabajo en las bases fundamentales del artículo 123, nace el proceso laboral con nuevos principios sociales diametralmente opuestos a los burgueses, a los del proceso civil, frente a la disparidad de las partes en el conflicto, para tutelar y reivindicar al débil que es el obrero. La revolución había triunfado.

En un principio el proceso laboral fue manejado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como instrumento del Estado de derecho social; pero al correr del tiempo hemos llegado a la convicción de que el proceso es más bien un instrumento de lucha de los trabajadores en defensa de sus derechos, pues generalmente son los trabajadores los que intentan las acciones procesales por violaciones al contrato o relación del trabajo y a las leyes y pocas ocasiones ocurren los empresarios planteando conflictos.

En el proceso del trabajo tendrá que aplicarse algún día el principio social del derecho procesal de amparo, en cuanto a la suplicencia de la queja de la parte obrera, como uno de los nuevos medios de tutela y reivindicación del trabajador en el proceso laboral, porque en este proceso no impera el designio de que bien vence el que vence al aprovechar mejor el juego procesal sino en función de la justicia social para conseguir la dignidad de la persona obrera, el mejoramiento de sus condiciones económicas y la protección de su salud y de familia, así como la reivindicación de todos sus derechos. En consecuencia, el derecho procesal laboral es un derecho social, que ha quebrado



los principios individualistas y liberales, especialmente los de igualdad de las partes en el proceso y de imparcialidad de los juzgadores, para hacer efectiva la teoría social del artículo 123 en lo sustantivo y en lo procesal."

(40)

C) INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

Profundo ha sido el estudio realizado por el maestro Trueba Urbina, pues, se nota claramente la influencia de su Teoría en el derecho procesal del trabajo.

"La ciencia jurídica burguesa hizo del proceso civil el prototipo de todos los procesos, sobre los principios inconmovibles de igualdad de los li tigantes e imparcialidad del juez, presentándolo vendado para no ver en carne propia a los contrincantes ni sus condiciones humanas, así, la justicia pasó al campo de la ficción y se deshumanizó, aunque sus resabios formalistas aún subsisten, incluyendo su lenguaje. Frente aquella ciencia ficción se levantó la ciencia nueva en favor de los débiles, hasta que la crisis de la cuestión social polarizó los dos grupos en que está dividida la sociedad humana: explotados y explotadores, cuyas pugnas originan los conflictos del trabajo. De aquí provi ne el nacimiento de la ciencia jurídica social, con sus teorías sociales respec to al derecho del trabajo, a los tribunales y al derecho de los conflictos entre los factores de la producción y sus integrantes, como podrá verse en seguida."

(41)

D) TRIBUNALES SOCIALES DEL TRABAJO

" Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conci

liación y Arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones, no basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tuteiar y reivindicatorio de los trabajadores." (42)

#### E) TEORIA PROCESAL DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

" La Teoría Integral del derecho del trabajo no sólo es aplicable en las relaciones de producción y en las diversas prestaciones de servicio en que una persona ejecuta una actividad en beneficio de otra, sino también en los conflictos del trabajo: porque la teoría procesal de la Teoría Integral influye necesariamente en los conflictos entre trabajadores y patrones o entre sus organizaciones. Es como "el espíritu que se adapta al cuerpo." (43)

" Nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo, como hemos dicho en otro libro, tiene su fundamento en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917; por esto resalta su propia teoría en el proceso laboral y en la vida como instrumento jurídico para la supresión del régimen de explotación capitalista."

#### F) PRINCIPIOS PROCESALES TUTELARES DE LOS TRABAJADORES

"El proceso del trabajo está constituido por el complejo de actos de obreros y patrones y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte, así como de testigos o peritos, que representan el funcionau

miento de normas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, interobreros e interpatronales, jurídicos o económicos, incluyendo los conflictos entre los poderes de la Unión y sus trabajadores.

El proceso del trabajo es fuente autónoma de bienes de la vida social; crea, extingue o modifica derechos u obligaciones mediante la observancia del régimen jurídico procesal, descartada la posibilidad de que las clases sociales, se hagan justicia por sí mismas, corresponde exclusivamente al poder social, al Estado de Derecho Social, el ejercicio de esta función, creado por una decisión social de carácter fundamental: el artículo 123, fracción XX, de la Constitución de 1917. El proceso es, por consiguiente, un instrumento de los trabajadores que sustituye la autodefensa y de que se valen las juntas de Conciliación y Arbitraje para realizar la justicia social.

La política legislativa de protección al trabajador, plasmada en el artículo 123 derogó en las relaciones obrero-patronales y en los procesos derivados de estas relaciones, el principio teórico de igualdad de las partes en el proceso; ya que es función del derecho procesal del trabajo regular instituciones y procedimientos, para el mantenimiento del orden jurídico y económico entre dos clases desiguales, tutelando y reivindicando a una de ellas: la trabajadora, por ser la desvalida frente a la capitalista que es la poseedora de los bienes de la producción, para ser redimida y procurar su prosperidad, como dijo el constituyente Macías." (44)

En virtud de la desigualdad económica entre los factores de la producción, deja de tener efecto el presupuesto de igualdad de las partes en el proceso, característico del derecho procesal individualista, naturalmente, es lógico

que en el proceso del trabajo se establezcan desigualdades jurídico-procesales en favor de los asalariados, con el fin de compensar la desigualdad económica frente a los propietarios. Es decir, imperativos humanos y sociales impusieron la fórmula: "desigualdad compensada con otra desigualdad" porque claro está de nada servirá la protección jurídica del trabajador contenida en derecho sustantivo, si de la misma manera no se le tutelara por el derecho procesal laboral, evitando que el litigante más poderoso pudiera desviar y entorpecer los fines de la justicia." (45)

#### G) LA TESIS REIVINDICATORIA Y EL PROCESO LABORAL

" Nuestro derecho del trabajo, a partir de su vigencia el 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, no por fuerza expansiva sino por virtud del texto constitucional del artículo 123 de la Carta político-social mexicana. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (fracción IX); el derecho de asociación obrera (fracción XVI); el derecho de huelga (fracción XVII) y la JURISDICCION ESPECIAL DEL TRABAJO (fracción XX, XXI y XXII), son derechos sociales de carácter reivindicador que el Constituyente le imprimió al derecho del trabajo y a su disciplina procesal.

" Por ello, el derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista."

" El carácter reivindicatorio a que nos hemos referido, penetra tam-

bién en el proceso laboral, tanto jurídico como económico. De ahí que las normas de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los trabajadores en el desarrollo del proceso, en la suplencia de las deficiencias de sus reclamaciones o para reivindicar sus derechos, porque de no ocurrir así, en la práctica constante se propiciará el estallido social por ineficacia de la justicia del trabajo. La norma del trabajo y los derechos que se derivan de los contratos o relaciones laborales, deben funcionar en el proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicatorio consignado en el texto del artículo 123." (46)

#### H) TEORIA DEL PROCESO LABORAL

El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría Integral es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos. Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

##### "a) Desigualdad de las partes.

El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Consti

tución Política obliga al Poder Judicial Federal, en la Jurisdicción de Amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (Art. 107, fracción II). Sólo así se cumplirá con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores." (47)

Carlos Marx, al hablarnos sobre la desigualdad de los hombres nos refiere: "Todo derecho significa la aplicación de un rasero igual a hombres distintos, a hombres que en realidad no son idénticos, no son iguales entre sí; por tanto, el derecho igual es una infracción de la igualdad y una injusticia... subsisten las diferencias de riqueza, diferencias injustas. Para evitar estos inconvenientes, el derecho tendría que ser no igual sino desigual." La idea de paridad procesal no es principio sino fin: es meta de la justicia social." (48)

"b) Teoría de las acciones y excepciones.

La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento del contrato de trabajo, y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídicos y económicos." (49)

"c) Teoría de la prueba.

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad sabida, no la verdad jurídica ni la verdad ficticia que son principios del derecho procesal burgués." (50)

Este principio de verdad sabida sobre el principio de verdad jurídica, lo encontramos en los artículos: 550 de la Ley Federal de 1931; 775 de la Ley de 1970 y 137 de la Ley Federal Burocrática. A continuación transcribiremos

los artículos:

"Artículo 550. Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación, de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia."

El artículo 775 de la Nueva Ley Laboral, conserva el mismo texto de la Ley anterior. El artículo 137 de la Ley Burocrática nos dice:

Artículo 137. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que se funde su decisión."

Siguiendo la teoría del maestro Trueba Urbina:

"También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios."

"Además, en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquece al patrón en las llamadas "democracias capitalistas."

#### "d) El laudo.

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina laudo, cuyas diferencias frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley del Trabajo, que ordena que los laudos se dicten a "verdad sabida", esto es, no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva Ley Laboral.

"En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo, confirmándose así otro aspecto procesal del carácter social, que contempla nuestra Teoría integral." (51)

Esta es la ideología de la Teoría integral en el proceso del trabajo, en donde se nota claramente que las normas adjetivas laborales, rompen con el formulismo tradicional del derecho procesal burgués, caracterizándose según la idea del legislador con la celeridad y la brevedad. Hugo Ferreira nos dice al respecto; "El procedimiento es rápido y acelerado, porque es preciso evitar que el hambre llegue antes que la justicia. (52)



## C O N C L U S I O N E S

1- Los Principios sociales no son más que normas rectoras, dignificadoras, tuteladoras y reivindicadoras que influyen directamente en el Derecho Social positivo.

2- Los Principios sociales convertidos en normas jurídicas, tanto sustantivas como procesales plasmados en la Constitución Social de 1917 (Art. 123 Const.), así como en la legislación laboral de 1931 y 1970 tienen como meta, redimir al trabajador en toda relación laboral.

3- El derecho procesal del trabajo por ser una rama del Derecho Social, tiene las mismas características de éste, y son las siguientes: es un instrumento de lucha en manos del obrero; es una ciencia autónoma; contiene un mínimo de garantías sociales en favor del trabajador; es tutelador y protector del hombre que labora; es reivindicatorio de los derechos de los trabajadores y de la clase obrera.

4- La Teoría integral en el proceso del trabajo tiene como finalidad orientar a los que administran la justicia social, en la aplicación de ésta, supliendo la deficiencia de la queja cuando se trata de la parte obrera, aplicando el principio de desigualdad de las partes, etc., para reivindicarle los derechos al trabajador y así poder cumplir con su destino histórico.

B I B L I O G R A F I A

CORSO DI DIRITTO PROCESSUALE DEL LAVORO, Padova, 1936,  
Nicolás Jaeger.

CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, México 1952,  
Rafael de Pina.

CURSO DE DERECHO PROCESAL MEXICANO DEL TRABAJO, Ediciones  
Bota, México, 1939, Octavio M. Trigo.

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo I. Editorial Porrúa, S.A.,  
Quinta Edición, Mario de la Cueva.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial José M. Cajica, J.S.A.  
México-Lima, Buenos Aires, Arturo Valenzuela.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, México, 1941, Tomo I, Alberto  
Trueba Urbina.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Jurídica de Chile, Hugo  
Pereira Anabalón.

DIARIO DE LOS DEBATES, del Congreso Constituyente, 1916, 1917, Tomo  
I.

DICCIONARIO IDEOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, J. Cásares.

EL ESTADO Y LA REVOLUCION, V.I. Lenin.

EVOLUCION DE LA HUELGA, Ediciones Bota, México, 1950, Alberto  
Trueba Urbina.

LOS PRIMEROS EN MAYO EN MEXICO, México, 1965, Rosendo Salazar.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970,  
Alberto Trueba Urbina.

NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1917, Alberto Trueba Urbina.

TRATADO DE LEGISLACION SOCIAL, Librería Herrero Editorial,  
México, 1954, Alberto Trueba Urbina.

LEYES CONSULTADAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de 1917.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Y ADICIONADA, Editorial Porrúa, S.A. 630 edición, México, 1960, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición, México, 1970, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.

CITAS DEL CAPITULO II

- (1) Cfr. Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, pp. 71.
- (2) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, pp. 3 y 4.
- (3) Discurso pronunciado por José N. Macías. Citado por el Dr. Alberto Trueba Urbina en su obra: Nuevo Derecho del Trabajo pp. 13.
- (4) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, pp. 14, 15, 16, 17 y 21.
- (5) Cfr. Rosendo Salazar, Los Primeros de Mayo en México, 1965. pp. 11 y 12.
- (6) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, pp. 24.
- (7) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Ob. cit. pp. 24.
- (8) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Ob. cit. pp. 33.
- (9) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Ob. cit. pp. 31 y 32.
- (10) Cfr. Diario de los Debates, del Congreso Constituyente, 1916-1917, Tomo I, pp. 33.
- (11) Cfr. Diario de los Debates, del Congreso Constituyente, 1916-1917, Tomo I, pp. 970.
- (12) Cfr. Diario de los Debates, del Congreso Constituyente, 1916-1917, Tomo I, pp. 972.
- (13) Cfr. Diario de los Debates, del Congreso Constituyente, 1916-1917, Tomo I, pp. 973.
- (14) Cfr. Diario de los Debates, del Congreso Constituyente, 1916-1917, Tomo I, pp. 976 y 973.
- (15) Cfr. Diario de los Debates, del Congreso Constituyente, 1916-1917, Tomo I, 979 y 930.
- (16) Cfr. Diario de los Debates, del Congreso Constituyente, 1916-1917, Tomo I, pp. 934.

- (17) Cfr. Diario de los Debates, Ob. Cit. pp. 936.
- (18) Cfr. Diario de los Debates, Congreso Constituyente, 1916-1917, ob. cit. pp. 1010 y s.s.
- (19) Cfr. Diario de los Debates, del Congreso Constituyente, 1916-1917, Tomo I, pp. 10124, 10125, 1923.
- (20) Cfr. Diario de los Debates, Ob. cit. 1035 y s.s.
- (21) Cfr. Diario de los Debates, Congreso Constituyente, 1916-1917, ob. cit. pp. 1036.
- (22) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pp. 89.
- (23) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pp. 96.
- (24) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pp. 97.
- (25) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pp. 167.
- (26) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pp. 169 y s.s.
- (27) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pp. 199 y s.s.

CITAS DEL CAPITULO III

- (23) Cfr. Rafael de Fina. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1952, pp. 3.
- (29) Cfr. Nicolás Jaeger, Corso di Diritto Processuale del Lavoro, Padova, 1936, pp. 1.
- (30) Definición citada por el Dr. Alberto Trueba Urbina en su obra, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1941, Tomo I, pp. 17.
- (31) Cfr. Arturo Valenzuela, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial José M. Cajica, J.S.A. México-Lima, Buenos Aires, pp. 91.
- (32) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1941, Tomo I, pp. 13. Cfr. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. pp.
- (33) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971, pp. 84.
- (34) Cfr. Rafael de Fina, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1952, ob. cit.
- (35) Cfr. Octavio M. Trigo, Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, Ediciones Bota, México, 1939, ob. cit.
- (36) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pp. 25 y 28.
- (37) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pp. 40 y 41.
- (38) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pp. 41.

CITAS DEL CAPITULO IV

- (39) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, pp. 223 y 224.
- (40) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pp. 328 y 329.
- (41) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pp. 320 y 321.
- (42) Cfr. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, pp. 249 y 250.
- (43) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971, pp. 317.
- (44) Cfr. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. pp. 329 y 330.
- (45) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, ob. cit. pp. 323 y 324.
- (46) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, pp. 250.
- (47) Cfr. V.I. Lenin, El Estado y la Revolución, ob. cit.
- (48) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, Librería Herrero Editorial, México, 1954, pp. 91.
- (49) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, pp. 251.
- (50) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, ob. cit. pp. 322.
- (51) Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. ob. cit. pp. 251.
- (52) Cfr. Hugo Pereira Anabalón, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Jurídica de Chile, ob. cit.